

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Rad. 11001400305320230022900

Procede el despacho a resolver la objeción a los créditos presentado por los apoderados judiciales de los acreedores Bancolombia y Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela.

Antecedentes

1. El ciudadano Miguel Ángel Villarraga González, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado el 5 de diciembre de 2022.

2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores a la Secretaría de Hacienda Bogotá, Bancolombia S. A., Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá "ETB", Ciudad Limpia Bogotá S. A. ESP, Directv Colombia Ltda., Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EABB", Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez.

3. Los días 16 de enero, suspendida y continuada el 30 de enero, suspendida y continuada el 13 de febrero, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores Bancolombia y Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela, presentaron objeción respecto las acreencias de los acreedores personas naturales Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez.

4. Una vez decorrido el término para la sustentación de las objeciones y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver las objeciones.

5. Objeciones Presentadas

5.1. Bancolombia S. A.

El apoderado judicial de la acreedora objeta las acreencias de los acreedores personas naturales Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de las correspondientes audiencias de negociación de deudas no se ha aportado prueba siquiera sumaria de la existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas, pese a que fueron solicitadas desde audiencia de fecha 30 de enero de los corrientes.

Señala como indicio que las obligaciones objetadas, reportadas en la solicitud de admisión corresponden al 62,73% del pasivo del deudor, y, aun así, no existe prueba de las gestiones de cobro realizadas por los acreedores, a pesar de las sumas adeudas son bastante considerables para una persona natural media.

5.2. Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela

A través de apoderado judicial la acreedora objeta las acreencias de las personas naturales Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez, señalando que se ha solicitado a los acreedores señalados el aporte de los títulos valores donde contenta los requisitos mismos establecidos en el Artículo 422, y tanto el deudor como los acreedores antes mencionados no aportaron los documentos solicitados, aun cuando también fueron

requeridos por el conciliador, situación por la cual no se ha podido determinar si son acreencias de procedencia comercial o de persona natural.

De los créditos de los acreedores Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez, tienen el 55.37% de coeficiente de participación.

6. En respuesta a las objeciones presentadas por los acreedores Bancolombia y Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela, los señores Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez allegaron los correspondientes títulos valores que soportan las acreencias.

7. En respuesta a las objeciones presentadas el deudor insolvente a través de apoderado judicial manifestó que las obligaciones están incluidas en la solicitud de insolvencia y son amparadas con títulos valores, así mismo, acepta el valor de obligaciones conciliadas a favor de cada uno de los acreedores.

Resalta que, frente a la carga de la prueba, el escrito de objeciones debe ser acompañado de las pruebas que se pretendan hacer valer por la parte actora u objetante.

Consideraciones

Este despacho es competente para conocer de las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, con base en la atribución conferida en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver las objeciones no se encuentra consagrado un término probatorio, señalando el artículo anteriormente reseñado, deberá resolver de plano, con las pruebas que le sean remitidas.

Es de anotar que la Buena Fe, es uno de los principios que rige el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante sumado a que por mandato legal las manifestaciones y contenido de la solicitud efectuada para este tipo de procesos, se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, gozando de la presunción de veracidad incluida la manifestación de tener la calidad de persona natural no comerciante, razón por la cual quien pretenda demostrarla tiene la carga de aportar las pruebas para ello, teniendo en cuenta que se itera no se encuentra previsto un término probatorio.

Los apoderados judiciales de Bancolombia y Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela objetan los créditos correspondientes a las personas naturales, toda vez que no se allegaron los títulos o soportes de las obligaciones, y la sumatoria de dichas acreencias equivaldrían a un coeficiente de participación superior al 50%.

Dentro del término de traslado de la objeción, artículo 552 del CGP, los acreedores Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez allegaron el pagare No. 004 y letra de cambio S-N, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se debe anotar que los títulos valores se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.

Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

De otro lado la presunción de autenticidad implica que se tiene por autentico, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

Revisados los títulos ejecutivos objetados, concluye la juez que se cumplen a cabalidad los requisitos generales y específicos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas del Código de Comercio (artículos 621 y s.s. Código de Comercio).

De otra parte, el artículo 539 Código General del Proceso “PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.” (Negrilla fuera del Texto).

Es decir que bajo este presupuesto se tendrá que el deudor al presentar la solicitud de negociación de deudas según el artículo en mención se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y en el evento de no haberlo hecho estará sujeto a las sanciones consagradas en la ley, correspondiente a quien invoca y/o tiene conocimiento de la falsedad de las declaraciones iniciar las acciones pertinentes para ello.

Toda decisión judicial, debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas, debiendo igualmente tener en cuenta que quien alega un hecho, tiene la carga de probarlo, salvo las excepciones legales, como se aludió en precedencia los títulos valores se presumen auténticos, sin que se pueda imponer como lo pretende los objetantes la carga a los acreedores de demostrar la forma en cómo se desembolsó el crédito, el objeto o razón por la cual se dio el crédito y cuándo se realizaron los mismos; razón por la cual al no haberse desvirtuado dicha presunción y verificar que fueron incluidos en la relación de solicitud de insolvencia, la objeción respecto las acreencias de los señores Patricia Sahid Muñoz y Fabio Andrés Rodríguez Jiménez se declaran infundadas y en consecuencia se negará la exclusión del proceso de negociación, ello sin perjuicio de las acciones legales en evento de falsedad y/o simulación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. Negar las objeciones presentadas por Bancolombia y Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela.
2. En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 062 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 17 - abril - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria